

EL RÉGIMEN JURÍDICO DE LA RESTAURACIÓN ECOLÓGICA EN MÉXICO

Lic. María Vianney Amezcua Salazar
Suprema Corte de Justicia de la Nación

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

El Congreso de la Unión tiene atribuciones para expedir leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de los Estados y de los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección al ambiente y de preservación y **restauración** del equilibrio ecológico (artículo 73, fracción XXIX-G).

RESTAURACIÓN (CONCEPTO)

Conjunto de actividades tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales (artículo 3º, fracción XXXIV, LGEEPA).

RESTAURACIÓN (OBJETO)

EQUILIBRIO ECOLÓGICO

La relación de interdependencia entre los elementos que conforman el ambiente, que hace posible la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos (artículo 3°, fracción XIV, LGEEPA)

RESTAURACIÓN (DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS Y COORDINACIÓN)

- Federación (artículo 5°, fracción II, LGEEPA)

Aplicación de los instrumentos de política ambiental previstos en LGEEPA y regulación de las acciones para la preservación y **restauración** del equilibrio ecológico y la protección al ambiente que se realicen en bienes y zonas de jurisdicción federal.

RESTAURACIÓN (DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS Y COORDINACIÓN)

- Estados (artículo 7º, fracción II, LGEEPA)

Aplicación de los instrumentos de política ambiental previstos en las leyes locales de la materia y preservación y **restauración** del equilibrio ecológico y protección al ambiente en bienes y zonas de jurisdicción estatal, en las materias que no estén expresamente atribuidas a la Federación.

RESTAURACIÓN (DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS Y COORDINACIÓN)

- Municipios (artículo 8°, fracción II, LGEEPA)

Aplicación de los instrumentos de política ambiental previstos en las leyes locales de la materia y preservación y **restauración** del equilibrio ecológico y protección al ambiente en bienes y zonas de jurisdicción municipal, en las materias que no estén expresamente atribuidas a la Federación o a los Estados.

RESTAURACIÓN (DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS Y COORDINACIÓN)

- Municipios (artículo 8°, fracción IX, LGEEPA)

Preservación y **restauración** del equilibrio ecológico y protección al ambiente en centros de población, en relación con los efectos derivados de los servicios de alcantarillado, limpia, mercados, centrales de abasto, panteones, rastros, tránsito y transporte locales, siempre y cuando no se trate de facultades otorgadas a la Federación o a los Estados.

RESTAURACIÓN (DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS Y COORDINACIÓN)

- Convenios o acuerdos de coordinación (artículo 11, fracción V, LGEEPA)

Federación, por conducto de SEMARNAT, para que Estados, con la participación, en su caso, de Municipios, asuman, en el ámbito de su jurisdicción territorial, el control de acciones para la protección, preservación y **restauración** del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en la zona federal marítimo terrestre, así como en la zona federal de los cuerpos de agua considerados como nacionales.

POLÍTICA AMBIENTAL (PRINCIPIOS)

Principios que debe observar el Ejecutivo Federal en la formulación y conducción de la política ambiental y la expedición de normas oficiales mexicanas y demás instrumentos previstos en ley (artículo 15 LGEEPA):

- En el ejercicio de las atribuciones que se confieren al Estado para regular, promover, restringir, prohibir, orientar y, en general, inducir las acciones de los particulares en los campos económico y social, se considerarán los criterios de preservación y **restauración** del equilibrio ecológico (fracción XI).
- Las autoridades competentes, en igualdad de circunstancias ante las demás naciones, promoverán la preservación y **restauración** del equilibrio de los ecosistemas regionales y globales (fracción XVIII).
- La educación es un medio para valorar la vida, a través de la prevención del deterioro ambiental, preservación, **restauración** y el aprovechamiento sostenible de los ecosistemas y, con ello, evitar los desequilibrios ecológicos y daños ambientales (fracción XX).

POLÍTICA AMBIENTAL (INSTRUMENTOS DE POLÍTICA REGULATORIA)

PLANEACIÓN AMBIENTAL (artículo 18 LGEEPA)

El Gobierno Federal promoverá la participación de los distintos grupos sociales en la elaboración de los programas que tengan por objeto la preservación y **restauración** del equilibrio ecológico y la protección al ambiente.

POLÍTICA AMBIENTAL (INSTRUMENTOS DE POLÍTICA REGULATORIA)

ORDENAMIENTO ECOLÓGICO DEL TERRITORIO

- Programas de ordenamiento ecológico general (artículo 20, fracción II, LGEEPA)

Determinación de lineamientos y estrategias ecológicas para la preservación, protección, **restauración** y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales.

POLÍTICA AMBIENTAL (INSTRUMENTOS DE POLÍTICA REGULATORIA)

- Programas de ordenamiento ecológico regional (artículo 20 Bis 3, fracción II, LGEEPA)

Determinación de criterios de regulación ecológica para la preservación, protección, **restauración** y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales que se localicen en la región de que se trate.

POLÍTICA AMBIENTAL (INSTRUMENTOS DE POLÍTICA REGULATORIA)

- Programas de ordenamiento ecológico local (artículo 20 Bis 4, fracciones II y III, LGEEPA)

Regulación, fuera de los centros de población, de los usos de suelo, con el propósito de proteger el ambiente y preservar, **restaurar** y aprovechar de manera sustentable los recursos naturales respectivos.

Establecimiento de los criterios de regulación ecológica para la protección, preservación, **restauración** y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales dentro de los centros de población, a fin de que sean considerados en los planes o programas de desarrollo urbano.

POLÍTICA AMBIENTAL (INSTRUMENTOS DE POLÍTICA REGULATORIA)

- Programas de ordenamiento ecológico marino (artículos 20 Bis 6 y 20 Bis 7, fracción III, LGEEPA)

Establecimiento de lineamientos y previsiones a que deberá sujetarse la preservación, **restauración**, protección y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales existentes en áreas o superficies específicas ubicadas en zonas marinas mexicanas, incluyendo las zonas federales adyacentes.

POLÍTICA AMBIENTAL (INSTRUMENTOS ECONÓMICOS)

(Artículo 21 LGEEPA)

Fin: Incentivar el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental.

Medios: Otorgamiento de incentivos por parte de la Federación y los Estados a quien realice acciones para la protección, preservación o **restauración** del equilibrio ecológico. Asunción de costos por parte de quienes dañen el ambiente, hagan un uso indebido de los recursos naturales o alteren los ecosistemas.

POLÍTICA AMBIENTAL (INSTRUMENTOS ECONÓMICOS)

INSTRUMENTOS FISCALES (artículo 22, párrafo segundo, LGEEPA)

Estímulos fiscales. Se consideran prioritarias, para efectos de su otorgamiento, las actividades relacionadas con la preservación y **restauración** del equilibrio ecológico y la protección al ambiente.

POLÍTICA AMBIENTAL (INSTRUMENTOS ECONÓMICOS)

INSTRUMENTOS FINANCIEROS (artículo 22, párrafo tercero, LGEEPA)

Créditos, fianzas, seguros de responsabilidad civil, fondos y fideicomisos, cuyos objetivos estén dirigidos a la preservación, protección, **restauración** o aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y el ambiente.

POLÍTICA AMBIENTAL (INSTRUMENTOS ECONÓMICOS)

INSTRUMENTOS DE MERCADO (artículo 22, párrafo cuarto, LGEEPA)

Concesiones, autorizaciones, licencias y permisos que corresponden a volúmenes preestablecidos de emisiones de contaminantes o que establecen los límites de aprovechamiento de los recursos naturales.

POLÍTICA AMBIENTAL (INSTRUMENTOS DE POLÍTICA ADMINISTRATIVA)

EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL (artículo 28 LGEEPA)

Establecimiento de las condiciones a las que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y **restaurar** los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente.

POLÍTICA AMBIENTAL (INSTRUMENTOS DE POLÍTICA AUTOREGULATORIA)

(Artículo 38, fracciones I y III, LGEEPA)

Inducción o concertación de:

Desarrollo de procesos productivos y generación de servicios adecuados y compatibles con el ambiente, así como sistemas de protección y **restauración** en la materia.

Establecimiento de sistemas de certificación de procesos, productos y servicios para promover patrones de consumo que sean compatibles o que preserven, mejoren, conserven o **restauren** el medio ambiente.

BIODIVERSIDAD (ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS)

Definición (artículo 44 LGEEPA)

Zonas del territorio nacional y aquéllas sobre las que la Nación ejerce su soberanía y jurisdicción, en las que los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano o que requieren ser preservadas y **restauradas**.

BIODIVERSIDAD (ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS)

Contenido de las declaratorias (artículo 60,
fracción VI, LGEEPA)

Lineamientos para la realización de las acciones de preservación, **restauración** y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales dentro de las áreas naturales protegidas.

BIODIVERSIDAD (ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS)

INGRESOS QUE LA FEDERACIÓN PERCIBA
POR CONCEPTO DEL OTORGAMIENTO DE
PERMISOS, AUTORIZACIONES Y LICENCIAS
(artículo 75 Bis LGEEPA)

Se destinan a la realización de acciones de
preservación y **restauración** de la biodiversidad
dentro de esta áreas.

BIODIVERSIDAD (ZONAS DE RESTAURACIÓN)

(Artículo 78 LGEEPA)

Formulación y ejecución de **programas de restauración ecológica** en aquellas áreas que presenten procesos de degradación o desertificación o graves desequilibrios ecológicos, con el propósito de que se lleven a cabo las acciones necesarias para la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los procesos naturales que en ellas se desarrollaban.

BIODIVERSIDAD (ZONAS DE RESTAURACIÓN)

En la formulación, ejecución y seguimiento de estos programas, deberá promoverse la participación de los propietarios, poseedores, organizaciones sociales, públicas o privadas, pueblos indígenas, gobiernos locales y demás personas interesadas.

BIODIVERSIDAD (ZONAS DE RESTAURACIÓN)

(Artículos 78 Bis y 78 Bis 1 LGEEPA)

Expedición de declaratorias para el establecimiento de **zonas de restauración ecológica**, en aquellos casos en que se estén produciendo procesos acelerados de desertificación o degradación que impliquen la pérdida de recursos de muy difícil regeneración, recuperación o restablecimiento, o afectaciones irreversibles a los ecosistemas o sus elementos.

BIODIVERSIDAD (ZONAS DE RESTAURACIÓN)

- Elaboración de estudios previos que las justifiquen.
- Publicación en el DOF e inscripción en el RPP.
- Pueden comprender, de manera parcial o total, predios sujetos a cualquier régimen de propiedad.
- Los bienes inmuebles ubicados en las zonas quedan sujetos a la aplicación de las modalidades a la propiedad previstas en las declaratorias.

BIODIVERSIDAD (ZONAS DE RESTAURACIÓN)

Contenido:

- Delimitación de la zona.
- Acciones necesarias para **regenerar, recuperar o restablecer** las condiciones naturales de la zona.
- Condiciones a que se sujetarán los usos de suelo, el aprovechamiento de los recursos naturales, la flora y la fauna, así como la realización de cualquier tipo de obra o actividad.
- Lineamientos para la elaboración y ejecución del **programa de restauración ecológica** correspondiente, así como para la participación de los interesados.
- Plazos para la ejecución del **programa de restauración ecológica**.

BIODIVERSIDAD (FLORA Y FAUNA SILVESTRES)

LGEEPA - Criterios y acciones generales para la preservación y aprovechamiento sustentable de la flora y fauna silvestre (artículos 79 y 80)

LGVS - Política nacional en materia de vida silvestre y su hábitat, cuyo objetivo es su conservación, mediante la protección y exigencia de niveles óptimos de aprovechamiento sustentable, de modo que simultáneamente se logre mantener y promover la **restauración** de su diversidad e integridad (artículo 5°).

BIODIVERSIDAD (FLORA Y FAUNA SILVESTRES)

CENTROS PARA LA CONSERVACIÓN E INVESTIGACIÓN (artículo 38 LGVS)

Se establecen por SEMARNAT y llevan a cabo actividades de **recepción, rehabilitación, protección, recuperación, reintroducción, canalización** y cualesquiera otras que contribuyan a la conservación de ejemplares producto de rescate, entregas voluntarias o aseguramientos por parte de la PROFEPA o la PGR.

BIODIVERSIDAD (FLORA Y FAUNA SILVESTRES)

UNIDADES DE MANEJO PARA LA CONSERVACIÓN DE LA VIDA SILVESTRE (artículo 39 LGVS)

Integran un Sistema Nacional, que tiene como objetivo general la conservación del hábitat natural, poblaciones y ejemplares de especies silvestres y como objetivos específicos, la **restauración, protección, mantenimiento, recuperación, reproducción, repoblación, reintroducción**, investigación, **rescate, resguardo, rehabilitación**, exhibición, recreación, educación ambiental y aprovechamiento sustentable.

BIODIVERSIDAD (FLORA Y FAUNA SILVESTRES)

CONSERVACIÓN DE LA VIDA SILVESTRE (Título VI LGVS)

- Especies y poblaciones en riesgo y prioritarias para la conservación.
- Hábitat crítico para la conservación de la vida silvestre.
- Áreas de refugio para proteger especies acuáticas.
- **Restauración.**
- Vedas.
- Ejemplares y poblaciones que se tornen perjudiciales.
- Movilidad y dispersión de poblaciones de especies silvestres nativas.
- Conservación de las especies migratorias.
- Conservación de la vida silvestre fuera de su hábitat natural.
- Liberación de ejemplares al hábitat natural.

BIODIVERSIDAD (FLORA Y FAUNA SILVESTRES)

RESTAURACIÓN (Artículo 70 LGVS, en relación con artículos 78 – 78 Bis 1 LGEEPA)

Cuando se presenten problemas de destrucción, contaminación, degradación, desertificación o desequilibrio del hábitat de la vida silvestre, la SEMARNAT formulará y ejecutará, a la brevedad posible, **programas de prevención, de atención de emergencias y de restauración para la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales de la vida silvestre.**

BIODIVERSIDAD (FLORA Y FAUNA SILVESTRES)

APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DE LA VIDA SILVESTRE (Título VII LGVS)

- Aprovechamiento extractivo de ejemplares (autorizado para actividades de colecta, captura o caza, con fines de **reproducción, restauración, recuperación, repoblación, reintroducción, traslocación**, económicos o educación ambiental).
- Aprovechamiento no extractivo de vida silvestre (autorizado para **garantizar el bienestar de los ejemplares de especies silvestres, la continuidad de sus poblaciones y la conservación de sus hábitats**).

BIODIVERSIDAD (FLORA Y FAUNA SILVESTRES)

DAÑOS (artículo 106 LGVS)

Toda persona que cause daños a la vida silvestre o su hábitat estará obligada a **repararlos** en los términos del Código Civil Federal y la LGVS y su Reglamento.

BIODIVERSIDAD (FLORA Y FAUNA SILVESTRES)

REPARACIÓN DEL DAÑO PARA EL CASO DE LA ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD POR DAÑO A LA VIDA SILVESTRE Y SU HÁBITAT (artículo 108 LGVS)

Restablecimiento de las condiciones anteriores a la comisión de dicho daño y, en caso de que el restablecimiento sea imposible, el pago de una indemnización, la cual se destinará al desarrollo de programas, proyectos y actividades vinculados con la restauración, conservación y recuperación de especies y poblaciones, así como a la difusión, capacitación y vigilancia.

APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DE LOS ELEMENTOS NATURALES (AGUA Y ECOSISTEMAS ACUÁTICOS)

LGEEPA - Criterios y acciones generales para el aprovechamiento sustentable del agua y los ecosistemas acuáticos (artículos 88 y 89)

Concertación de acciones de preservación y **restauración** de los ecosistemas acuáticos con los sectores productivos y las comunidades.

APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DE LOS ELEMENTOS NATURALES (AGUA Y ECOSISTEMAS ACUÁTICOS)

LGAN - Política hídrica nacional (principios)

- Conservación, preservación, protección y **restauración** del agua en cantidad y calidad, como asunto de interés nacional. Debe evitarse el aprovechamiento no sustentable y los efectos ecológicos adversos.
- Las personas físicas o morales que contaminen los recursos hídricos son responsables de **restaurar** su calidad. Se aplicará el principio «quien contamina, paga».

APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DE LOS ELEMENTOS NATURALES (AGUA Y ECOSISTEMAS ACUÁTICOS)

Obligación de prever la implementación de **medidas de restauración** de los recursos hídricos:

- Planificación y programación hídrica
- Concesiones sobre aguas nacionales
- **Zonas reglamentadas, de veda o de reserva**
- **Aguas residuales de uso público urbano**
- **Humedales**

APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DE LOS ELEMENTOS NATURALES (AGUA Y ECOSISTEMAS ACUÁTICOS)

ZONAS REGLAMENTADAS (artículo 3°, fracción LXIII, LGAN)

Áreas específicas de los acuíferos, cuencas hidrológicas o regiones hidrológicas que, **por sus características de deterioro, desequilibrio hidrológico, riesgos o daños a cuerpos de agua o al medio ambiente, fragilidad de los ecosistemas vitales, sobreexplotación, así como para su reordenamiento y restauración, requieren un manejo hídrico específico para garantizar la sustentabilidad hidrológica.**

APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DE LOS ELEMENTOS NATURALES (AGUA Y ECOSISTEMAS ACUÁTICOS)

ZONAS DE VEDA (artículo 39 Bis LGAN)

En casos de **sobreexplotación de las aguas nacionales**, ya sea superficiales o del subsuelo, sequía o de escasez extrema o situaciones de emergencia o de urgencia, **motivadas por contaminación de las aguas o por situaciones derivadas de la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales.**

APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DE LOS ELEMENTOS NATURALES (AGUA Y ECOSISTEMAS ACUÁTICOS)

ZONAS DE RESERVA (artículo 3°, fracción LXIV, LGAN)

Áreas específicas de los acuíferos, cuencas hidrológicas o regiones hidrológicas, en las cuales se establecen **limitaciones en la explotación, uso o aprovechamiento de una porción o la totalidad de las aguas disponibles, con la finalidad de** prestar un servicio público, **implantar un programa de restauración, conservación o preservación** o cuando el Estado resuelva explotar dichas aguas por causa de utilidad pública.

APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DE LOS ELEMENTOS NATURALES (AGUA Y ECOSISTEMAS ACUÁTICOS)

HUMEDALES (artículo 86 Bis 1)

Restauración de los humedales, las aguas nacionales que los alimenten y los ecosistemas acuáticos e hidrológicos que forman parte de los mismos.

Acciones y medidas necesarias para **rehabilitar y restaurar** los humedales, así como para fijar un entorno natural o perímetro de protección de la zona húmeda, a efecto de preservar sus condiciones hidrológicas y el ecosistema.

APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DE LOS ELEMENTOS NATURALES (AGUA Y ECOSISTEMAS ACUÁTICOS)

RESPONSABILIDAD POR DAÑO AMBIENTAL (artículos 96 Bis y 96 Bis 1 LGAN)

La Comisión Nacional del Agua o, en su caso, el Organismo de Cuenca correspondiente (como «Autoridades del Agua») intervendrán para que se cumpla con la **reparación del daño ambiental**, incluyendo aquellos casos que comprometan a ecosistemas vitales.

Las personas físicas o morales que **descarguen aguas residuales y que causen contaminación en un cuerpo receptor, repararán el daño ambiental causado**, independientemente de la aplicación de otro tipo de sanciones, **mediante la remoción de los contaminantes del cuerpo receptor afectado y la restitución al estado que guardaba antes de producirse el daño o, cuando no fuere posible, mediante el pago de una indemnización.**

APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DE LOS ELEMENTOS NATURALES (SUELO Y SUS RECURSOS)

LGEEPA - Criterios y acciones generales para el aprovechamiento sustentable del suelo y sus recursos (artículos 98 - 105)

Acciones de regeneración, recuperación y rehabilitación, con fines de restauración, en zonas afectadas por fenómenos de degradación o desertificación.

Introducción y progresiva incorporación de cultivos compatibles con la preservación del equilibrio ecológico y la **restauración** de los ecosistemas.

Programas de protección y **restauración** de suelos en las actividades agropecuarias, forestales e hidráulicas (SEMARNAT Y SAGARPA).

APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DE LOS ELEMENTOS NATURALES (SUELO Y SUS RECURSOS)

LGDFS – Política forestal

Regular la protección, conservación y **restauración** de los ecosistemas, recursos forestales y sus servicios ambientales.

Promover acciones con fines de conservación y **restauración** de suelos.

APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DE LOS ELEMENTOS NATURALES (SUELO Y SUS RECURSOS)

RESTAURACIÓN FORESTAL (artículo 7, fracción XXXV,
LGDFS)

Conjunto de actividades tendientes a la **rehabilitación de un ecosistema forestal degradado**, para recuperar parcial o totalmente las funciones originales del mismo y mantener las condiciones que propicien su persistencia y evolución.

APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DE LOS ELEMENTOS NATURALES (SUELO Y SUS RECURSOS)

DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

Federación (artículo 12, fracción VIII, LGDFS)

Emitir normas para la reforestación en zonas de conservación y **restauración** y vigilar su cumplimiento.

APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DE LOS ELEMENTOS NATURALES (SUELO Y SUS RECURSOS)

Estados (artículo 13, fracciones XVI y XVIII, LGDFS)

Promover y participar en la **restauración** de los ecosistemas forestales afectados por incendio.

Realizar y supervisar las labores de conservación, protección y **restauración** de los terrenos estatales forestales.

APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DE LOS ELEMENTOS NATURALES (SUELO Y SUS RECURSOS)

Municipios (artículo 15, fracción XII, LGDFS)

Participar en la planeación y ejecución de la **reforestación, forestación, restauración de suelos** y conservación de los bienes y servicios ambientales forestales, dentro de su ámbito territorial de competencia.

APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DE LOS ELEMENTOS NATURALES (SUELO Y SUS RECURSOS)

ATRIBUCIONES SEMARNAT (artículo 16,
fracción XXIII, LGDFS)

Ejercer todos los actos de autoridad relativos a la aplicación de la política de aprovechamiento sustentable, conservación, protección y **restauración** de los recursos forestales y de los suelos, previstos en ley.

APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DE LOS ELEMENTOS NATURALES (SUELO Y SUS RECURSOS)

OBJETO Y ATRIBUCIONES CONAFOR (artículos
17 y 22, fracción XXV, LGDFS)

Desarrollar, favorecer e impulsar las actividades productivas, de protección, conservación y **restauración** en materia forestal que, conforme a la ley, se declaran como un área prioritaria del desarrollo.

APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DE LOS ELEMENTOS NATURALES (SUELO Y SUS RECURSOS)

MANEJO Y APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DE RECURSOS FORESTALES

- Autorizaciones (cuyos titulares están obligados a **reforestar**, conservar y **restaurar** los suelos y, en general, a ejecutar las acciones de conformidad con el programa de manejo respectivo).

APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DE LOS ELEMENTOS NATURALES (SUELO Y SUS RECURSOS)

UNIDADES DE MANEJO FORESTAL (artículo 112 LGDFS)

Realización de prácticas comunes para la conservación y **restauración** de recursos asociados.

Complementación de esfuerzos en tareas de prevención, detección, control y combate de incendios, plagas o enfermedades, así como el de tala clandestina y, en su caso, la evaluación y **restauración de los daños ocasionados por estos agentes.**

Producción de planta para apoyar las actividades de **reforestación, con fines de** producción, protección, conservación y/o **restauración a nivel predial.**

APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DE LOS ELEMENTOS NATURALES (SUELO Y SUS RECURSOS)

MEDIDAS DE CONSERVACIÓN FORESTAL

- CAMBIOS DE USO DE SUELO

Los interesados deberán acreditar que otorgaron depósito ante el Fondo, **por concepto de compensación ambiental para actividades de reforestación o restauración y su mantenimiento.**

APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DE LOS ELEMENTOS NATURALES (SUELO Y SUS RECURSOS)

- SANIDAD FORESTAL

Cuando por este motivo sea necesario realizar un aprovechamiento o eliminación de la vegetación forestal, deberá implementarse un programa que permita la **reforestación, restauración** y conservación de suelos, estando obligados los propietarios, poseedores o usufructuarios a **restaurar mediante la regeneración natural o artificial en un plazo no mayor a dos años.**

APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DE LOS ELEMENTOS NATURALES (SUELO Y SUS RECURSOS)

- PREVENCIÓN, COMBATE Y CONTROL DE INCENDIOS FORESTALES

Los propietarios, poseedores y usufructuarios de terrenos de uso forestal están obligados a llevar a cabo, en caso de incendio, la **restauración de la superficie afectada en el plazo máximo de dos años, debiendo ser restaurada la cubierta vegetal afectada, mediante la reforestación artificial, cuando la regeneración natural no sea posible, poniendo especial atención a la prevención, control y combate de plagas y enfermedades.**

APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DE LOS ELEMENTOS NATURALES (SUELO Y SUS RECURSOS)

Cuando los dueños o poseedores de los predios dañados demuestren su imposibilidad para cumplirlo directamente, podrán solicitar fundadamente a las autoridades municipales, estatales o federales, el apoyo para realizar dichos trabajos. De igual manera, los titulares o poseedores de los predios afectados que no hayan sido responsables del incendio, podrán solicitar el apoyo para los **trabajos de restauración**.

APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DE LOS ELEMENTOS NATURALES (SUELO Y SUS RECURSOS)

- CONSERVACIÓN Y RESTAURACIÓN

Elaboración y aplicación de programas e instrumentos económicos que se requieran para fomentar las labores de conservación y **restauración** de los recursos forestales y las cuencas hídricas.

APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DE LOS ELEMENTOS NATURALES (SUELO Y SUS RECURSOS)

Cuando se presenten procesos de degradación o desertificación, o graves desequilibrios ecológicos en terrenos forestales o preferentemente forestales, se formularán y ejecutarán, en coordinación con los propietarios, **programas de restauración ecológica**, con el propósito de que se lleven a cabo las acciones necesarias para la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los procesos naturales que en ellos se desarrollaban, incluyendo el mantenimiento del régimen hidrológico y la prevención de la erosión y la restauración de los suelos forestales degradados.

APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DE LOS ELEMENTOS NATURALES (SUELO Y SUS RECURSOS)

El Ejecutivo Federal, con base en los estudios técnicos que se elaboren para justificar la medida, previa opinión técnica de los Consejos y respetando la garantía de audiencia de ejidatarios, comuneros y demás propietarios o poseedores de los terrenos afectados, así como de los titulares de autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales maderables y forestación sobre dichos terrenos, podrá decretar, como medida de excepción, **vedas forestales cuando éstas formen parte de las acciones o condiciones establecidas para las áreas que se declaren como de zonas de restauración ecológica.**

APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DE LOS ELEMENTOS NATURALES (SUELO Y SUS RECURSOS)

Para fines de restauración y conservación, la Secretaría, escuchando la opinión técnica de los Consejos y de la Comisión Nacional del Agua, declarará **áreas de protección** en aquellas franjas, riberas de los ríos, quebradas, arroyos permanentes, riberas de los lagos y embalses naturales, riberas de los lagos o embalses artificiales construidos por el Estado y sus instituciones, áreas de recarga y los mantos acuíferos, con los límites, extensiones, ubicaciones y requerimientos pertinentes.

APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DE LOS ELEMENTOS NATURALES (SUELO Y SUS RECURSOS)

- REFORESTACIÓN Y FORESTACIÓN CON FINES DE CONSERVACIÓN Y RESTAURACIÓN

No requerirán de autorización y solamente estarán sujetas a las normas oficiales mexicanas, en lo referente a **no causar un impacto negativo sobre la biodiversidad.**

APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DE LOS ELEMENTOS NATURALES (SUELO Y SUS RECURSOS)

Los tres órdenes de gobierno se coordinarán para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, implementen **programas de reforestación**, así como para el monitoreo y seguimiento de los mismos.

INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

(Artículo 168, párrafo segundo, LGEEPA)

Durante el procedimiento y antes de que se dicte resolución, el interesado y la Secretaría, a petición del primero, podrán convenir la realización de las **acciones de restauración o compensación de daños necesarias para la corrección de las presuntas irregularidades observadas.**

SANCIONES ADMINISTRATIVAS

(LGEEPA, LGDFS)

La autoridad correspondiente, por sí o a solicitud del infractor, podrá otorgar a éste, la **opción para pagar la multa o realizar inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales**, siempre y cuando se garanticen las obligaciones del infractor, no se trate de alguno de los supuestos de deterioro grave previstos en el artículo 170 de la ley y la autoridad justifique plenamente su decisión.